

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 439

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual todos los mozos naturales de la misma, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley, é ignorándose el paradero de los que á continuación se expresan, se citan por medio del presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales, el día 31 del actual y siguientes hasta el cierre del mismo, que tendrá lugar en la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero próximo, advirtiéndose que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos cuyo paradero se ignora

3 Manuel Cortés Torralbo, hijo de Ricardo y Dolores, nació el 6 de Enero de 1884.

8 José Orejuela Rueda, de Francisco y Araceli, 6 de Marzo de 1884.

13 Juan Antonio Acero Pedrosa, de Cristóbal y Carmen, 14 de Mayo de 1884.

14 Manuel Cortés (menor), de padres desconocidos, 16 de Mayo de 1884.

20 Agustín Ramírez Peláez, de Juan y María Josefa, 23 de Julio de 1884.

25 Luis Díaz Marín, de Luis y Encarnación, 15 de Agosto de 1884.

39 Juan Bautista Gomán Gungomoy, de Adán y Rosalía, extranjeros naturales de Pisbuda (Hungria) caldereros transeuntes, 16 de Diciembre de 1884.

40 José Galindo Frias, de Juan y Francisca, 30 de Diciembre de 1884.

Benamejí 29 de Enero de 1904.—Manuel Martínez.

LA CARLOTA

Núm. 479

Don Alfonso Marín Rubie, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero actual de los mozos que figuran inscriptos en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del ejército de este año, son los que á continuación se expresan:

Francisco Afán Pineda, hijo natural de Francisca.

Mateo González Cabello, de Joaquín y Dolores.

Juan Ramón González Rodríguez, de Ramón y María Josefa.

Juan de Dios Rodríguez Fernández, de Juan y Encarnación.

Pedro José López Villegas, de José y María del Carmen.

Juan José Cubero Olivares, de Cayetano y Francisca.

José María González Millán, de Nicolás y Benita.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido y á los efectos de que los interesados se presenten en esta Alcaldía á responder lo que á su derecho les asista.

La Carlota 26 de Enero de 1904.—Alfonso Marín.

VILLAHARTA

Núm. 451

Don Antonio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual el mozo que al final se expresará, en concepto de natural de la misma, y toda vez que se ignora su actual paradero, así como el de su familia, se le cita, llama y emplaza para que desde el día de la fecha hasta el 12 del mes venidero comparezca en esta Alcaldía á ratificar su inclusión ó bien justifique se encuentra incluido en otro pueblo; en la inteligencia que de no concurrir el mozo á sus padres dentro del plazo que se les fija, incurrirá aquel en las responsabilidades legales.

Mozo que se cita

Andrés Salvador Sabas Barrera Cobos, hijo de Claudio y Carolina, nació el 5 de Diciembre de 1884.

Villaharta 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio Gavilán.

RUTE

Núm. 430

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el actual paradero de los mozos que figuran á continuación, cuyos padres se ausentaron hace tiempo de esta localidad, y con el fin de evitarles los perjuicios que podrán sobrevenirles de no ser inscriptos en el alistamiento del corriente año, he creído oportuno invitarlos de nuevo por medio del presente para que comparezcan ante el Ayuntamiento de mi presidencia con anterioridad al día 14 de Febrero próximo, con el fin de que se les incluya en aquel documento, ó justifiquen el haber cumplido este deber en el pueblo de su actual residencia.

Relación que se cita

Gregorio Serrano Cobos, hijo de Fermín y María Vicenta, nació el 12 de Marzo de 1884.

Francisco Sánchez y García, de Agustín y Carmen, 31 de Mayo de 1884.

Manuel Hoyos Fernández, de Fernando y Angeles, 6 de Agosto de 1884.

José Gil Alcatá, de Antonio y María Luisa, 5 de Agosto de 1884.

Juan Francisco Jiménez López, de Pedro y Ana, 30 de Agosto de 1884.

José Porrás Córdoba, de Simplicio y María Catalina, 27 de Septiembre de 1884.

Antonio López Roldán, de Nicolás y Antonia, 29 de Octubre de 1884.

Manuel Macías Roldán, de Juan y Carmen, 1.º de Enero de 1884.

Ignacio Jiménez Sevilla, de Ignacio y María Araceli, 2 de Febrero de 1884.

Anselmo Muñoz y Caballero, de Agustín y María Gracia, 9 de Marzo de 1884.

Antonio Cantero Onieva, de Anselmo y Antonia, 20 de Marzo de 1884.

Juan Jiménez y García, de Juan Francisco y María Concepción, 26 de Marzo de 1884.

Francisco Jiménez Montes, de Antonio y María Dolores, 11 de Agosto de 1884.

Antonio Parejo García, de Cristóbal y María Araceli, 28 de Septiembre de 1884.

Rafael López Molina, de Francisco y Antonia, 14 de Octubre de 1884.

Alejandro Expósito, no tiene padres, 19 de Octubre de 1884.

Francisco José Aguilera López, de Juan y María Dolores, 18 de Octubre de 1884.

Rute 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Roldán.—Por mandato de su señoría, Carlos Torres.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

ANO DE 1904

ITINERARIO NUM. 2

Número 434

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE de la operación.	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
5541	Mina núm. 17.....	Hierro.....	Compañía Thé Sopwith.....	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Arroyo Fuente de los Peces....	V.ª de Córdoba.	No constan.	>
5563	Nicolasa.....	Plomo.....	D. Antonio Redondo Herrero.....	No tiene.....	Idem.....	Los Fretes.....	Idem.....	Idem.....	>
5573	Mina núm. 20.....	Idem.....	Compañía Thé Sopwith.....	D. Manuel Enriquez	Idem.....	La Fresneda.....	Idem.....	Idem.....	>
5573	Mina n.º 20 (continuación)	Plomo.....	Compañía Thé Sopwith.....	D. Manuel Enriquez	Demarcación	La Fresneda.....	V.ª de Córdoba.	No constan.	>
5576	Mina núm. 21.....	Idem.....	La misma.....	El mismo.....	Idem.....	Barranco y Majuelo de Góngora	Idem.....	Idem.....	>
5534	Osi.....	Idem.....	D. Julián Recuero Mateo.....	D. M. Castroverde	Idem.....	Dehesa de la Jara.....	Pozoblanco....	Idem.....	>
5480	Mina Romana.....	Plomo.....	D. Antonio Redondo Herrero.....	No tiene.....	Demarcación	Almadenes del Toscoso, la Jara	Pozoblanco....	No constan.	>
5481	Enriqueta.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	>
5504	Mayo.....	Cobre.....	D. Manuel Castroverde.....	Idem.....	Idem.....	Dehesa de la Jara.....	Idem.....	Registro «Osi», núm. 5.434	D. Julián Recuero.
5523	Junio.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	El mismo.
5567	Patrocinio de Ntra. Sra.	Hierro.....	D. Salvador Castilla.....	D. Galo Hernández.	Demarcación	Tejoneras bajas.....	Pozoblanco....	No constan.	>
5204	Modesta 2.ª.....	Cobre.....	Antonio Serret Portalés.....	Idem.....	Idem.....	Dehesa de Peña alta.....	Dos Torres	Idem.....	>
5532	Carmen.....	Idem.....	José Vaillant y Ustariz.....	Idem.....	Idem.....	Almagreras de dehesa de Vacas	Idem.....	Idem.....	>

Del 10 al 17 de Febrero actual y siguientes

Del 18 al 25 de Febrero actual y siguientes

Del 26 de Febrero al 4 de Marzo próximo y siguientes

Del 5 al 12 de Marzo próximo y siguientes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 1.º de Febrero de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 1.º de Febrero de 1904.—El Gobernador, Luis Moyano.

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Núm. 453

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer periodo de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, por las contribuciones é impuestos que tiene á su cargo esta Arrendataria, tendrá lugar en el presente mes, en los días y pueblos que á continuación se expresan y sitios de costumbre:

Zona de Cabra

Cabra, 20 al 24.
Doña Mencía, 8 al 10.
Nueva Carteya, 8 al 10.

Zona de Montoro

Montoro, 8 al 12.
Villafranca, 9 al 11.
Villa del Río, 5 al 7.

Zona de Priego

Priego, 21 al 25.
Almedinilla, 21 al 23.
Carcabuey, 21 al 24.
Fuente Tójar, 22 y 23.

Zona de Rute

Rute, 21 al 25.
Iznájar, 20 al 23.
Benamejí, 16 al 19.
Palenciana, 9 al 11.

Zona de Posadas

Almodóvar, 5 y 6.
Posadas, 8 al 10.
Carlota, 7 al 10.
Guadalcazar, 5 y 6.
Fuente Palmera, 5 al 7.
Palma del Río, 8 al 10.
Hornachuelos, 18 y 19.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 7 al 10.
Añora, 10 y 11.
Conquista, 18 y 19.
Dos Torres, 7 al 9.
Guijo, 17 y 18.
Pedroche, 14 al 16.
Torrecampo, 11 al 13.
Alcaracejos, 22 y 23.
Villanueva del Duque, 19 al 21.
Villanueva de Córdoba, 20 al 23.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que según el art. 36 de la referida Instrucción, los que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al último del corriente mes, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 3 de Febrero de 1904.—Por la Arrendataria de Servicios públicos, Felipe de Veciana.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 418

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente de que se hará expresión, he dictado el auto que, copiado á la letra, dice así:

«Auto.—Resultando que doña Antonia Martínez Alcántara, de este domicilio, de sesenta y seis años de edad y de estado casada con don Matías de Rivas y Rivas, promovió este expediente en escrito de veintidos de Mayo último, exponiendo que el día cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho contrajo matrimonio canónico con el don Matías de Rivas, quien al año siguiente de efectuarlo, ó sea en mil ochocientos setenta y nueve, se ausentó de esta capital, sin que posteriormente haya podido adquirir noticia alguna de su paradero, por más gestiones particulares que ha practicado para averiguar su residencia, habiendo transcurrido ya cerca de veinticinco años desde que desapareció, sin que al tomar tan extraña determinación se despidiera de la exponente, ni de él haya vuelto á saber desde el momento en que se constituyó en esa voluntaria ausencia, siéndole por ello indispensable despejar la verdadera situación de su persona-

lidad jurídica, á fin de adquirir capacidad legal para poder realizar diferentes actos de la vida civil, entre ellos el arreglo de los asuntos testamentarios de sus difuntos padres, que por efecto del anómalo estado en que se encuentra por la ausencia de su marido no han podido ultimarse, con grave daño de sus intereses particulares y de los de sus coherederos; á cuyo efecto, y mediante á que su referido marido no dejó al marcharse bienes algunos ni apoderado que lo representase, solo interesaba la declaración de ausencia del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil, usando de la facultad que le concede para solicitarla el número primero del siguiente artículo ciento ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, pidiendo, en su virtud, que se practicara información de testigos, que ofrecía, para justificar los hechos expuestos, y con audiencia del Ministerio fiscal se declarase ausente en ignorado paradero á su marido el don Matías de Rivas y Rivas, nombrándole representante legal del mismo en juicio y fuera de él, y que se le expida testimonio del auto en que se acuerde, para los usos á que haya lugar:

Resultando que por medio de otrosís solicitó también que en el expresado auto se declarase que la doña Antonia Martínez Alcántara, por razón

de su mayor edad, está facultada, según el artículo ciento ochenta y ocho del citado Código civil, para disponer libremente de los bienes de toda clase que le pertenezcan; que la declaración de ausencia se publique para que surta los efectos legales pasados los seis meses que señala el artículo ciento ochenta y seis del mismo Código, por medio de edictos, con el intervale de dos meses cada uno, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y que interin surte sus efectos la expresada declaración se faculte por el Juzgado á la doña Antonia Martínez, para poder administrar y regir sus bienes, compareciendo en juicio y fuera de él, por los irreparables perjuicios que de lo contrario se le inferirían:

Resultando que con el escrito se acompañó certificado del acta de casamiento del don Matías de Rivas con la doña Antonia Martínez, quien después ha presentado, para justificar su mayor edad, su partida de bautismo, y previamente ratificada en su solicitud se le admitió la información ofrecida, citándose para ello al Ministerio Fiscal, habiendo declarado los testigos don José Nogales Barragán, don Diego Rodríguez Alguacil y don José Fernández González, de esta vecindad, sin excepción alguna, según

aseguraron, y de cuyo conocimiento ha dado fé el actuario, que les consta de ciencia propia la certeza de la ausencia del don Matías de Rivas de esta ciudad, donde tuvo su último domicilio desde el año mil ochocientos setenta y nueve, sin que se haya tenido noticia de su paradero, sin que dejara persona alguna que lo representase, y sin que poseyera bienes de ninguna clase:

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio Fiscal ha emitido dictámen favorable á la pretensión deducida;

Considerando que la ausencia del don Matías de Rivas y Rivas se acredita debidamente por medio de la información practicada con los requisitos de la Ley, quedando igualmente demostrado que al ausentarse aquél en el año mil ochocientos setenta y nueve no dejó apoderado alguno que lo representase, ni bienes propios de ninguna clase, en cuya virtud corresponde habilitar persona que lo represente en todo lo que fuese necesario, con sujeción á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno del Código civil:

Considerando que por tratarse de una ausencia prolongada en un periodo mucho mayor de dos años corresponde pedir, como lo ha hecho, la declaración de tal ausencia á la doña Antonia Martínez Alcántara, como cónyuge presente, á la cual, dada su

pendarán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculaciones preventivas, personal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones; exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.^a La de ser Académico de la Real de Medicina.
- 2.^a Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.^a Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
- 4.^a Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.
- 5.^a Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas con-

y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas

mayor edad, procede conceder la autorización que ha pretendido para administrar y regir sus bienes, después de hecha la indicada declaración y en el interin surte sus efectos legales, después de la publicación oficial que interesa, con arreglo todo ello á lo que determinan los artículos ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, número primero, ciento ochenta y seis y ciento ochenta y ocho del invocado Código civil;

Se declara ausente en ignorado paradero á don Matías de Rivas y Rivas, y se nombra representante legal del mismo, en juicio y fuera de él, á su legítima esposa doña Antonia Martínez Alcántara, á quien se le expedirá testimonio de este auto para los usos que haya lugar, si bien esta declaración de ausencia no surtirá efecto hasta pasados seis meses desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, por medio de edictos que se fijarán á la vez que en dichos periódicos en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, repitiéndolos con intervalo de dos meses, y expidiéndose para la inserción las comunicaciones necesarias.

Se declara asimismo que la doña Antonia Martínez Alcántara, por razón de su mayor edad, puede disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan, pero ateniéndose, respecto á los de su ma-

rido ó de la sociedad conyugal, á lo que determina el repetido artículo ciento ochenta y ocho del Código civil, y se autoriza á la mencionada señora para que interin surte sus efectos legales la aludida declaración de ausencia, pueda administrar y regir sus bienes propios, compareciendo en juicio y fuera de él, según lo ha solicitado. Así lo proveyó y firma el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Córdoba, á treinta de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Ante mí, Licenciado Rafael Pellitero.»

El auto inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y habiendo transcurrido el plazo de dos meses, á contar desde el diez y siete de Noviembre último en que se publicó por segunda vez dicho auto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se expide el presente edicto para su tercera publicación, según se ha decretado en providencia fecha veinte y seis del actual, á instancia de la doña Antonia Martínez Alcántara.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Agencias ejecutivas

ZONA DE BUJALANCE

Núm. 415

Don Alfonso Jurado y Muñoz, Recaudador auxiliar de la Agencia ejecutiva de esta zona.

Hago saber: que en los expedientes que se instruyen por esta Agencia por atrasos de contribuciones y pueblo del Carpio, contra Antonio Gregorio de la Cruz Carpio y Pedro Jurado Rojas, por los años 1902 y 1903, contra las participaciones de fincas urbanas siguientes:

1.ª De Antonio Gregorio de la Cruz Carpio.—Cinco novenas partes de casa proindivisa, llamada Ventorrillo, situada toda ella extramuros de dicha villa, enclavada en la carretera general de Madrid á Sevilla, señalada con el número 12 del cuarteil primero, cuyas partes de finca han sido rematadas en pública licitación por las dos terceras partes de su retasa, el 18 del actual, por Francisco González Luna, vecino de dicha villa, en la cantidad de 245 pesetas.

2.ª De Pedro Jurado Rojas.—Una participación de casa proindivisa, ó sea una sexta parte, poco menos, situada toda en dicha villa del Carpio y su calle llamada antiguamente del Obispo, después del Santo, después de Córdoba y ahora de Alcolea, señalada con el número siete de población, cuya participación de finca ha sido rematada en pública licitación

el citado día 18 del actual, por las dos terceras partes de su retasa, por Manuel Calvillo Arjona, vecino expresada villa, en la cantidad de 134 pesetas.

Y habiéndose dictado providencia con fecha 20 del actual, en los expedientes de su razón, previa consignación del remate en la Agencia, se proceda al otorgamiento de las oportunas escrituras de venta, á los tres días siguientes de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, llamándose á los interesados ejecutados ó á quien los represente, para que concurren á dicho acto; quedando apercibidos que transcurrido dicho tiempo sin comparecer, se otorgarán dichas escrituras de oficio y en su rebeldía, en representación de la Hacienda, por el Agente que suscriba, según dispone el art. 103 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1910, ante el Notario de dicha villa don José Martín Lázaro.

Lo que se hace público por medio del presente, y que por ignorarse el domicilio de los ejecutados ó representantes, quedan citados y emplazados por medio de los periódicos oficiales, según tiene establecido el párrafo 3.º del artículo 142 de la mencionada Instrucción.

Bujalance 23 de Enero de 1904.—Alfonso Jurado.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

- 1.º Será Presidente el Alcalde.
- 2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.
- 3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.
- 4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.
- 5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Quando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, pro-

tección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

TÍTULO II

Organización Inspectoría.

CAPÍTULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), que, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior de